



Roj: **STSJ M 3353/2026 - ECLI:ES:TSJM:2026:3353**

Id Cendoj: **28079310012026100121**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/2026**

Nº de Recurso: **1/2025**

Nº de Resolución: **7/2026**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2025/0004384

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 1/2025

Materia:Arbitraje

Demandante:D. Celestino

PROCURADOR Dña. LAURA ALBARRAN GIL

Demandado:Dña. Adela

PROCURADOR Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

SENTENCIA N° 7/2026

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Francisco José Goyena Salgado

En Madrid, a veinticuatro de febrero dos mil veintiséis.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral dictado por árbitro único en el seno de la Asociación Europea de Derecho y Equidad de fecha 11 de noviembre de 2024 (y Laudo de complemento de 19 de noviembre), en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Laura Albarrán Gil, actuando en nombre y representación de D. Celestino, contra Dña. Adela, representada por la procuradora Dña. María Esther Centoira Parrondo y por la Agencia Española del Alquiler, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Ante la Audiencia Provincial de Madrid, D. Celestino, en su nombre y representación propia, presentó en fecha 8 de enero de 2025 un "recurso de anulación de laudo arbitral", acompañado de una serie de documentos a modo de demanda de nulidad del laudo dictado por Dña. Daniela en fecha 11 de noviembre



de 2024, al entender que concurrían diversas causas legales y vicios irreparables en el procedimiento arbitral que se había seguido en su contra por motivo arrendaticio.

A la vista de estas circunstancias, fue requerido mediante Diligencia de Ordenación de 14 de enero de 2025 a fin de que aportase no solo la necesaria documentación sino que compareciese asistido por medio de Abogado y Procurador bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo en el plazo de cinco días, se procedería al archivo de las actuaciones y a la finalización del procedimiento.

SEGUNDO.-Mediante escrito presentado en el Registro General del Tribunal el día 24 de enero, el mismo demandante solicita la suspensión de los plazos procesales que pudieran precluir dada la solicitud efectuada ante el Il. Colegio de la Abogacía de Madrid, de designación de Abogado y Procurador del turno de oficio a fin de personarse en el procedimiento de anulación del laudo arbitral ya reseñado.

Concedido lo anterior por Diligencia de Ordenación de 27 de enero, finalmente se presentó demanda, suscrita por Abogado y Procurador, el día 15 de octubre de 2025, que fue admitida a trámite mediante Decreto de fecha 3 de noviembre, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito presentado el 5 de diciembre, en el que formula su oposición a todo lo alegado de contrario, fundándose -en síntesis- en la concurrencia de caducidad del proceso y negando asimismo que se hubiesen producido las violaciones del orden público que venían alegadas por la actora.

TERCERO.-Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de Arbitraje se dictó por el Magistrado Ponente Auto de fecha 15 de enero de 2026 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba sin que haya lugar a la celebración de vista, y admitiéndose como medios probatorios pertinentes los obrantes como documental ya presentada por las partes e incorporada a la causa.

Firme el auto anterior, se procedió al señalamiento de la oportuna deliberación para votación y fallo, que, tuvo lugar el día de la fecha.

CUARTO.-Ha sido Ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La demanda de nulidad del Laudo arbitral dictado sobre la disputa arrendaticia existente entre las partes y que da origen al presente proceso se sustentaba, en síntesis, en la vulneración de los derechos de la parte hoy actora en el presente proceso, concretándose en los siguientes argumentos.

1.-El actor (arrendatario de un inmueble propiedad de la parte contraria y administrado por la Agencia Española del Alquiler) no fue debidamente notificado de la designación de la árbitro que dictó la resolución impugnada. Tampoco se produjo citación del Sr. Celestino a cualquier actuación arbitral "con la suficiente antelación", ni tuvo oportunidad de intervenir en ninguna reunión, por sí mismo o por medio de sus representantes. Como consecuencia de ello se ha producido una falta de traslado de todas las alegaciones y pruebas, notificándosele únicamente por burofax el Laudo y su resolución de complemento.

2.-Como fundamentos de Derecho alegaba la demanda, el haber sido presentada dentro del plazo legal (a contar desde la Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre de 2025, que alzaba la suspensión de los plazos) y transcribía a continuación el contenido del artículo 41 de la Ley de Arbitraje sin desarrollo comentado alguno.

Con todo ello concluía suplicando la declaración de nulidad del laudo impugnado así como su complemento, con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas.

SEGUNDO.-La contestación a la demanda expone, como motivo Previo de oposición la caducidad de la acción, por transcurso del plazo legalmente previsto, en el artículo 41.4 de la Ley de Arbitraje. Si la resolución final fue notificada al demandado arbitral el 15 de noviembre de 2024 y el laudo de complemento el 21 de noviembre, el plazo para la interposición de la acción de anulación concluía el 21 de enero de 2025, y de ahí que resulte manifiesto el exceso del plazo, al haberse formalizado la demanda el 15 de octubre de 2025.

En cuanto al fondo del asunto -y ya dentro del apartado de la fundamentación jurídica- señala la parte demandada que, lejos de la simple negativa que realiza en la demanda la parte actora, lo cierto es que se llevó a cabo la correcta notificación del procedimiento arbitral. El Sr. Celestino fue debidamente notificado tanto de la designación del árbitro como de la demanda arbitral. Así resulta de la copia del resguardo de remisión del Proveído de 15 de octubre de 2024 que se acompaña a la contestación a la demanda, y que fue efectuada en el



mismo inmueble arrendado. A la vista de la falta de personación del demandado en el procedimiento arbitral, ya no se le efectuaron otras notificaciones, hasta la del Laudo (en el mismo domicilio).

No concurre, por lo tanto, ninguna vulneración de las alegadas, con todo lo cual procede la desestimación de la demanda de anulación, con expresa imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.-A la vista de las alegaciones sobre las que se sustenta tanto la demanda como la contestación rectora del presente proceso, no es preciso llevar a cabo consideraciones generales sobre la naturaleza, limitaciones y alcance del procedimiento legalmente establecido para demandar la nulidad de los laudos arbitrales.

Recordemos solamente que, dada la concreción de la demanda en torno a la vulneración del orden público procesal -por cuanto alega absoluta falta de notificación de cualquier actuación arbitral- sí tendría esta Sala absoluta libertad para verificar que en la tramitación del procedimiento arbitral no se incurrió en vicio invalidante que causara efectiva indefensión por ausencia de respeto a las garantías procesales que han de regir el procedimiento arbitral.

Pese a que no nos hallemos ante una auténtica jurisdicción, este cauce alternativo de solución de conflictos no puede tolerar el descuido (ya no digamos desprecio) de las garantías procesales de las partes. Hemos insistido en ello reiteradamente y volvemos a resaltarlo dada la importancia que merece como aproximación preliminar a cualquier proceso de anulación de las resoluciones arbitrales.

Ahora bien: sin dejar de repetir la importancia que reviste el marco de garantías a observar en todo procedimiento arbitral, en el presente supuesto hemos de dirimir con carácter previo otra cuestión, que es la que inicia la respuesta contenida en la contestación a la demanda; la caducidad de la acción.

A la vista de la articulación de motivos de oposición a la demanda de nulidad que se contiene en el escrito de contestación, hemos de comenzar analizando aquellos que pudieran prosperar con incidencia determinante, pues de alcanzar por sí mismos prioridad de consecuencias, harían innecesario el estudio de los argumentos que afectan al fondo del debate planteado ante esta Sala.

Como punto de partida hemos de tener en cuenta (así lo recuerda el ATS de 10 de junio de 2020 - ROJ: ATS 3513/2020) que las normas reguladoras de los plazos procesales "[...] tienen el carácter imperativo y de orden público que caracteriza los preceptos procesales y la recta aplicación de los mismos es siempre deber del juez (STC 202/1988, de 31 de octubre), pues los requisitos procesales no se hallan a disposición de las partes (STC 104/1989, de 8 de junio). La premisa de que la interpretación de los preceptos legales no ha de ser restrictiva del derecho fundamental de acceso a los recursos legalmente establecidos no permite llegar a la consecuencia de que exista una prorrogabilidad arbitraria de los plazos ni de que estos puedan quedar a la disposición de las partes (STC 1/1989), de 16 de enero). El automatismo de los plazos es una necesidad para la recta tramitación de los procesos, los términos procesales son de caducidad y no de prescripción y su carácter preclusivo está informado por la naturaleza propia del ordenamiento procesal que, en aras del orden público de que es fiel reflejo, ha de garantizar la seguridad jurídica (SSTS de 14 de octubre de 2004, RC 3634/1996)".

Pero además, hemos de recordar, como ya tuvimos ocasión de expresar -entre otras- en las Sentencias de esta Sala de 24 de marzo de 2020 (ROJ: STSJ M 2746/2020), con cita de la STSJV de 18 de mayo de 2012, o la STSJM de 2 de febrero de 2021 (NLA 13/2020), que: la "acción de anulación exige como requisito para su válido ejercicio, que la misma se interponga dentro del plazo legalmente establecido de dos meses siguientes a la notificación del laudo o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del mismo desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla (arts. 5 y 41.4 de la mencionada Ley de Arbitraje)".

Y sigue diciendo: "Tampoco que este plazo tiene "naturaleza sustantiva y no procesal, estimándolo de caducidad y no de prescripción, de tal manera que debe ejercitarse ineludiblemente en el tiempo predeterminado por la ley. Es en definitiva un plazo considerado fatal, que implica la extinción del derecho que nace con un plazo de vida, un derecho de duración limitada, que se extingue por el transcurso del plazo sin necesidad de otro requisito, y por ello la concurrencia de la caducidad puede y debe ser apreciada de oficio".

Y que "la mencionada naturaleza de dicho plazo se evidencia claramente en la actual Ley de Arbitraje que, a diferencia de la anterior que hablaba de "recurso" de anulación, hace referencia al ejercicio de la "acción" de nulidad, por lo que estamos ante un plazo de caducidad, sustantivo, no procesal, cuyo cómputo debe efectuarse conforme a la legislación civil, no a la procesal, ya que se trata de un supuesto en el que la ley señala un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido el mismo no puede ser ya ejercitado. Dicha conceptualización se desprende del apartado II de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje donde en relación con el art. 5 de dicha norma exceptúa de la aplicación de las normas procesales de cómputo de plazos,



los supuestos de plazos establecidos para la iniciación de los procedimientos, como el caso del ejercicio de la acción de anulación del laudo" (por todos, Auto 22/2011, de diez de noviembre)."

CUARTO.-Partiendo de este punto ineludible, hemos de tener en consideración otros parámetros.

1.-La figura de la caducidad, a diferencia de la prescripción, se funda en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y opera por el mero transcurso del tiempo. Es una figura de derecho sustantivo (no procesal) que no necesita ser alegada, pudiendo apreciarse de oficio, y dimana de la ley o pacto entre particulares señalando el plazo de duración de un derecho, transcurrido el cual, ya no es ejercitable.

En múltiples pronunciamientos han resaltado los Tribunales las diferencias entre la caducidad y la prescripción. A título de ejemplo citamos por su claridad, la SAP Málaga, de 29 de noviembre de 2004 (ROJ: SAP MA 4981/2004) a cuyo tenor: "sobre las diferencias entre el instituto de la prescripción y la caducidad. Ambas, en efecto constituyen manifestaciones de la importancia que el transcurso del tiempo tiene en las relaciones jurídicas pero, mientras que la prescripción liberatoria o prescripción de acciones constituye un modo de extinguir los derechos por la inacción del titular, que exige para su triunfo la presencia de un derecho ejercitable por una persona, la inercia por parte del mismo y la sucesión de un determinado lapso de tiempo fijado por la ley, la caducidad o decadencia de derechos se produce cuando, bien la ley, bien los mismos particulares, señalan un término fijo para la duración de un derecho, más allá del cual no puede ser el mismo ejercitado. Así, mientras que el objetivo buscado por la prescripción es dar por extinguido un derecho que se supone abandonado por su titular, la caducidad persigue el fijar de antemano el tiempo durante el cual un derecho es susceptible de ser ejercitado útilmente; la primera tiene un poso subjetivo que la segunda, basada, únicamente, en el plazo temporal, no necesita y su un ámbito de actuación suele ser, de ordinario, distinto ya que, mientras la prescripción opera en los llamados derechos patrimoniales, la decadencia suele tener su campo de actuación en los potestativos. Por eso se ha dicho que la caducidad se aplica generalmente, no a los derechos, sino a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, tengan o no carácter patrimonial".

2.-No menos importante es la *diferencia entre interrupción y suspensión*. En términos de la STS, Sala Primera, 704/2016, de 25 de noviembre de 2016 (Rec. 1378/2014): "La normativa española ha incidido en la distinta regulación y alcance que presentan la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción. Así, mientras que la primera determina que el plazo comience a contarse nuevamente desde el principio, la suspensión, por el contrario, no resta eficacia al tiempo ya transcurrido, de forma que el cómputo del plazo simplemente se reanuda". Con ello, la suspensión se distingue de la interrupción, en que el transcurso del plazo no se reinicia sino que se reanuda, es decir, se toma en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad. Esto es: la suspensión supone un corte, una paralización del tiempo que falta por transcurrir, a diferencia de la interrupción (propia de la prescripción) que anula el plazo ya transcurrido y reinicia el cómputo de cero.

3.-Por cuanto al supuesto que nos ocupa se refiere, resulta también imprescindible la *vigencia del artículo 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita*. Si bien con carácter general afirma en su apartado primero que: La solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso o expediente administrativo... dice en el apartado 2:

"Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho.

El cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

En el supuesto de que esta petición hubiere sido denegada, fuere claramente abusiva y únicamente esté preordenada a dilatar los plazos, el órgano judicial que conozca de la causa podrá computar los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se derive".

QUINTO.-La cronología que resulta acreditada en las presentes actuaciones y que debe analizarse a la hora de valorar la alegación de caducidad de la acción, conduce inexorablemente a la desestimación de la demanda, al tener que acoger la alegación de caducidad de la acción esgrimida por la parte demandada.

1.-El Laudo dictado en el **arbitraje** fue notificado al hoy actor el día 15 de noviembre de 2024, y su resolución de complemento también lo fue (a través de mensajería) el día 21 del mismo mes.



2.-El plazo de dos meses que establece como tope para la interposición de la demanda de anulación el artículo 41.4 de la vigente Ley de Arbitraje ("...dentro de los dos meses siguientes..." a la notificación del laudo o su complemento), expiraba por tanto el día 21 de enero de 2025.

3.-El demandante de nulidad presentó el 8 de enero de 2025 un escrito elaborado por él mismo, que pretendía ser una demanda (le llamaba "recurso") y sin firma de letrado ni de Procurador, ante un órgano manifiestamente incompetente, como es la Audiencia Provincial.

4.-En cuanto dicho escrito fue remitido al Tribunal Superior de Justicia, se le advirtió -mediante Diligencia de Ordenación de 14 de enero de 2025- que la demanda tenía que subsanarse en determinados extremos y además formalizarse con arreglo a los requisitos establecidos en la ley; entre ellos el de la correcta postulación.

5.-No es hasta el 24 de enero de 2025 cuando el demandante comparece en el Colegio de la Abogacía de Madrid para solicitar la designación de abogado y procurador del turno de oficio. Ese mismo día presenta ante el Registro General del Tribunal Superior de Justicia la solicitud de suspensión de los plazos procesales.

6.-En esta última fecha, el plazo de caducidad de dos meses al que nos hemos referido para la interposición de la demanda ya estaba vencido. Nada había que suspender, y por ello carece de virtualidad el contenido de la Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre de 2025 por la que "se alza la suspensión del procedimiento" y se aguarda a la presentación de la demanda (que no se produciría hasta el 15 de octubre).

Por ello, la referencia a la fecha de la mencionada Diligencia de Ordenación que se contiene en la fundamentación jurídica de la demanda, no puede surtir efecto. El texto de la Ley de Arbitraje es de una claridad indiscutible, y la naturaleza del plazo que expresa no admite modificaciones.

La acción caducó por extemporaneidad de su ejercicio.

No procede por ello adentrarse en el estudio del resto de las cuestiones, que versarían acerca del grado de respeto de los derechos de audiencia y defensa del demandado arbitral que haya observado la institución que auxilia el arbitraje y el árbitro que lo llevó adelante.

SEXTO.-La demanda ha de ser desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Laura Albarrán Gil, en nombre y representación de D. Celestino, contra Dña. Adela, y por lo tanto declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado por árbitro único en fecha 11 de noviembre de 2024 al que se refiere la demanda.

Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-En Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis. Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.